|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190011000** |
| DEMANDANTE | **LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO** |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y FONVIVIENDA** |
| MEDIO DE CONTROL  | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

La señora JOHANA KARIME CEDANO TRIANA, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y FONVIVIENDA, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

**LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se ordene a los Representantes Legales de las entidades accionadas, que proceda a resolver de fondo los derechos de petición con radicado Nº. 2019ER0015273 presentado el 18 de enero de 2019[[1]](#footnote-1) y el Nº 20192902 presentado el 18 de febrero de 2019[[2]](#footnote-2).**

1. Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan "... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...." Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.*

*En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las Cien mil viviendas que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda.*

*No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación dé ésta vivienda.*

*Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.*

*En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio.”*

*Soy cabeza de familia.*

*en la página web de Fonvivienda esta entidad subió un formulario para la inscripción para la vivienda gratuita a pesar de haber diligenciado dicho formulario no se han pronunciado al respecto.”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2019 (folio 7 del cuaderno principal).
	2. Mediante providencia del 3 de mayo de 2019 (folio 9 del cuaderno principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y FONVIVIENDA, el 6 de mayo de 2019 (folio 10 del cuaderno principal).

**2.1. FONVIVIENDA** contestó la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente: que se deniegue la presente acción, ya que no ha vulnerado derecho fundamental de petición pues con oficio número 2019EE0011889 dio respuesta a la petición de accionante la cual fue enviada y entregada en la dirección de notificaciones de accionante.

Igualmente, con relación al hogar de la señora Ledis del Carmen Romero Celestino se encontró que no figura en ninguna de las convocatorias de personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 y tampoco en las vigentes, siendo requisito para acceder a los subsidios de vivienda como lo establece el Decreto 1077 de 2015.

Actualmente, para acceder a los susidios se debe seguir el procedimiento estableció en la Ley 1537 de 2012, que a la fecha la Fase 1 y 2 de vivienda gratuita se encuentra cerrada y no se abrirá más convocatorias bajo esa modalidad, ya que en la actualidad los programa brindados son semilleros de propietarios, mi casa ya y vida digna.

**2.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS- :** contestó la presente acción manifestado que la entidad no incurrió en vulneración del derecho fundamental del accionante, ya que dio respuesta a su petición mediante oficio Nº S-2019-3000-057762 del 4 de marzo de 2018 en el cual se le informa sobre las generalidades del programa SFVE, dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificaciones del accionante. Igualmente, le manifestó quienes son la entidades encargadas de entregar los subsidios familiares de vivienda.

1. **LAS PRUEBAS:**

**3.1.** Derecho de petición radicado ante Fonvivienda. (Folio 3 del cuaderno principal)

**3.2.** Derecho de petición radicado ante el Departamento de Prosperidad Social. (Folio 4 y 5 del cuaderno principal)

**3.3.** Copia de la C.C de Ledis del Carmen Romero Celestino. (Folio 6 del cuaderno principal)

1. **CONSIDERACIONES.**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que afirma, no ha sido resuelta de fondo la petición con radicado Nº. 2019ER0015273 presentado el 18 de enero de 2019 y el Nº 20192902 presentado el 18 de febrero de 2019 ante el Departamento de Prosperidad Social y Fonvivienda.
	2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[4]](#footnote-4). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

En el caso *sub examine* son dos las entidades accionadas que alega el accionante le están vulnerando su derecho de petición, por lo que se analizará respecto de cada una si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición.

* **Derecho de petición presentado ante DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

Manifiesta el actor que el accionado Departamento para la Prosperidad no ha contestado el derecho de petición que radicó el 18 de febrero de 2019 con radicado 20192902[[6]](#footnote-6).

Analizada la documentación adjunta al expediente, se observa que efectivamente la entidad dio respuesta mediante comunicación Nº S-2019-3000-057762 de 4 de marzo de 2019,[[7]](#footnote-7) es decir, dentro del término que dispone la ley para responder las peticiones, comunicación que fue enviada a la dirección de notificaciones que el accionante proporcionó en el derecho de petición, verificada trazabilidad se encontró que fue entregado exitosamente.

* **Derecho de petición presentado ante FONVIVIENDA**

Igualmente el actor menciona que tampoco le fue contestada la petición radicada ante FONVIVIENDA el 18 de febrero de 2019.

Verificado las pruebas que obran en el expediente, se observa que se le dio respuesta mediante comunicación No. 2019EE0011889 que fue enviada a la dirección de notificaciones que el accionante proporciono en el derecho de petición el 27 de febrero de 2019[[8]](#footnote-8), es decir, dentro del término que dispone la ley para responder las peticiones, verificada la trazabilidad del envío se pudo observar que también fue entregado exitosamente.

De lo anterior, **encuentra el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición** del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna, cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, evento en el cual deberá acceder a los recursos que dispone la ley, sin que resulte ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de las accionadas, razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguese la acción de tutela instaurada por LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO en contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y FONVIVIENDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia**.**

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO y al representante legal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y FONVIVIENDA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. *Se solicita: 1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2 Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a agotar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigné una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl 4 del c1 donde solicita: *se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de cien mil viviendas gratis.*

*Se me INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esa vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiario para el programa antes citado y que corresponde a DPS esta inscripción.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl 4 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fl 21 a 24 el c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Fl 39 a 42 delc1. [↑](#footnote-ref-8)